

**REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE
MIEMBROS DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO**

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

PREÁMBULO

La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, vigente desde el 13 de enero de 2002, establece que en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor las Universidades procederán a la constitución del Claustro Universitario para la elaboración de sus Estatutos. Asimismo, dicha disposición transitoria atribuye a las Juntas de Gobierno de las Universidades la potestad para regular la composición de dicho Claustro y la normativa para su elección, imponiendo que al menos el cincuenta y uno por ciento de sus miembros sean profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, y que el total de claustrales no supere la cifra de trescientos.

El presente reglamento responde a esta exigencia legal, en consonancia con el principio de autonomía universitaria del artículo 27.10 de la Constitución, del que deriva necesariamente el reconocimiento constitucional de la potestad normativa de las universidades para dotarse de una regulación específica y diferenciada, como ya destacó el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/1989, de 23 de febrero. En desarrollo del citado precepto constitucional, la Ley Orgánica de Universidades precisa en su artículo 2 que esa potestad de autonormación reconocida a las universidades entraña la facultad para la elaboración de sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, facultad que el Tribunal Constitucional (sentencias 26/1987, de 27 de febrero, y 55/1989, de 23 de enero) considera como parte del contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria.

Las normas que componen el presente reglamento adaptan al nuevo marco normativo el anterior “Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro Universitario de la Universidad de Huelva”, siguiendo en todo caso las líneas maestras de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, Electoral General, y tomando en consideración la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por más que la administración electoral, según sentencia 197/1988, de 24 de octubre, del Tribunal Constitucional, constituye “una específica Administración de garantía instituida (...) para asegurar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad” y no resulta subsumible en el concepto de “Administraciones Públicas” del artículo 2 de la citada Ley 30/1992. Por lo que hace al sistema de recursos, se ha ajustado a lo dispuesto por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En su virtud, vista la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, a propuesta de la Secretaría General, previa aprobación de la Junta de Gobierno reunida en la sesión ordinaria del día 5 de Marzo de 2002

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR:

NORMAS GENERALES

Artículo 1.-

1.- El ámbito de aplicación propio del presente Reglamento es la elección del Claustro Universitario en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la vigente Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y mientras no entre en vigor una normativa electoral elaborada y aprobada según las previsiones de los nuevos Estatutos, se aplicará el presente reglamento si se produjeran vacantes a cubrir por candidatos no electos o por elecciones parciales o si se agotare el mandato bianual de los representantes de los estudiantes o el cuatrienal de los demás claustres, según se establece en las disposiciones adicionales.

2. El presente reglamento tendrá carácter supletorio de las normas reguladoras de elecciones a otros órganos colegiados y unipersonales de la Universidad de Huelva.

Artículo 2.-

1. A efectos electorales, será período inhábil desde el 10 de julio hasta el 15 de septiembre, así como los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa, además de los días declarados festivos en el calendario escolar de cada curso académico, las fiestas autonómicas y estatales y los días declarados no lectivos en los centros de la Universidad de Huelva.

2. Cuando un plazo termine en sábado, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 3.- Todos los escritos y documentos a que se hace referencia en el presente reglamento se habrán de presentar en el Registro General de la Universidad.

Artículo 4.-

1. En el presente reglamento, se entenderá por “comunicación” la remisión de un acto electoral a los Decanos, Directores de Escuela, Directores de Institutos Universitarios, Directores de Departamentos, Delegado del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva, Gerente, Director de los Servicios Centrales de Investigación y Director del Servicio de Lenguas Modernas.

2. Cada acto electoral comunicado que estas autoridades hayan de publicar en tablones de anuncios habrá de permanecer allí expuesto al menos durante seis días hábiles.

3. Las notificaciones y comunicaciones podrán realizarse por cualquier mecanismo válido en Derecho; en particular, y para agilizar el desarrollo del proceso electoral, podrán utilizarse servicios de mensajería con acuse de recibo.

4. El domicilio de los interesados a efectos de notificaciones durante el proceso electoral será el siguiente:

a) Para el profesorado, el Departamento al que se encuentren adscritos.

b) Para los estudiantes, la Delegación de Alumnos de su titulación, salvo la notificación de nombramiento de miembro de mesa electoral, que tendrá lugar en su domicilio particular. En el caso de los estudiantes de tercer ciclo, el Departamento responsable de coordinar el programa de doctorado en que se encuentren inscritos.

c) Para el personal de Administración y servicios, el órgano al que se encuentre adscrito.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad; a tal efecto, el personal a cargo de las conserjerías de la Universidad recibirá las notificaciones dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria concernida, firmando el correspondiente recibo a los solos efectos de acreditar la fecha en que la notificación tiene entrada en el inmueble, con independencia de que el destinatario la recoja con posterioridad.

Artículo 5.- En el presente reglamento, se entenderá por “sector” cada uno de los relacionados en el número 2 del apartado primero del artículo 6 y se designará con la letra con que allí figura.

TÍTULO PRIMERO:

DE LA COMPOSICIÓN DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 6.-

1. El Claustro Universitario estará compuesto por un total de 255 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

1º) Tres miembros natos: Rector, Secretario General y Gerente.

2º) 252 miembros electos, en representación de los siguientes sectores:

A) Profesores Doctores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios: 130 representantes.

B.1) Profesores no Doctores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios: 14 representantes.

B.2) Personal docente e investigador no perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios: 20 representantes.

C) Estudiantes: 63 representantes.

D) Personal de administración y servicios: 25 representantes.

2. No se podrán acumular las condiciones de miembro nato y miembro electo, por lo que, cuando concurrieren ambas en un mismo claustral, éste cesará como electo y recuperará tal condición si durante su mandato de claustral perdiera la de miembro nato.

Artículo 7.- La elección de los representantes se llevará a cabo por y entre los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a los colegios electorales en los que se distribuyan los diversos sectores.

Artículo 8.-

1. Los sectores B.1), B.2) y D) constituirán cada uno de ellos un colegio electoral único a efectos de elección y representación.
2. El sector A) será distribuido por la Junta Electoral en tantos colegios electorales como centros.
3. El sector C) se distribuirá en tantos colegios electorales como centros o en varios por centro. Tal distribución será acordada por la Junta Electoral a propuesta del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva.
4. La distribución de los sectores A) y C) en colegios electorales se hará asignando un escaño a cada colegio para asegurar una mínima representación, salvo cuando no hubiera ningún miembro censado en el colegio electoral, en cuyo caso éste quedará sin representación. Los restantes escaños se repartirán con un criterio proporcional y de mayor resto, según el número de profesores adscritos a cada centro en función de la mayor docencia y el número de estudiantes matriculados en cada titulación.
5. La modificación de las circunstancias por las que un claustal de alguno de los sectores divididos en colegios fue adscrito a un colegio electoral determinado no impedirá que agote su mandato como representante electo por ese colegio con tal que continúe perteneciendo al mismo sector.

TÍTULO SEGUNDO:

DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Capítulo Primero:

De las fases del proceso electoral

Artículo 9.-

1. El proceso electoral se dividirá en las siguientes fases:
 - 1ª. Convocatoria de elecciones.
 - 2ª. Confección del censo electoral.
 - 3ª. Determinación de las mesas electorales.
 - 4ª. Formalización de candidaturas.
 - 5ª. Celebración de elecciones.
 - 6ª. Proclamación de candidatos electos.
2. Las fases tendrán carácter preclusivo, excepto la tercera, que correrá paralela a la cuarta y parcialmente a la quinta, según se establece en los capítulos siguientes.

Capítulo Segundo:

De la convocatoria de elecciones

Artículo 10.- La convocatoria de elecciones corresponde a la Junta de Gobierno mediante la adopción de acuerdo en el que, constituyéndose en Junta Electoral, determinará la fecha de su celebración, el calendario electoral y la distribución de escaños en colegios electorales conforme al artículo 8. Los miembros de la Junta de Gobierno que presenten su candidatura habrán de abstenerse en la disposición de acuerdos que le puedan afectar directamente.

Artículo 11.- Con el fin de realizar la distribución de escaños en colegios electorales, el Secretario General y el Delegado del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva recabarán cuantos datos estimen precisos. La adscripción de profesores del sector A) a los centros y de estudiantes del sector C) a las titulaciones corresponderá a la situación existente en el día de remisión de la convocatoria de la sesión de la Junta de Gobierno en cuyo orden del día figure la convocatoria de elecciones al Claustro, salvo –por lo que hace al sector C)- retraso debido al desarrollo del proceso de matriculación. La distribución de colegios electorales será conocida por la Junta de Gobierno en el momento del debate.

Artículo 12.- En el día hábil siguiente a la adopción del acuerdo a que se refiere el artículo 10, el Rector dictará la resolución por la que se realizará formalmente la convocatoria de elecciones. Esta resolución agota la vía administrativa.

Artículo 13.-

1. En el día hábil siguiente al dictado de la resolución, el Secretario General procederá a su comunicación.
2. Igualmente, en el día hábil siguiente a la finalización del plazo establecido en el apartado anterior, los receptores procederán a su publicación mediante inserción en tabloneros de anuncio.

Capítulo Tercero:

De la confección del censo electoral

Artículo 14.-

1. El censo electoral recogerá la totalidad del cuerpo electoral, es decir, la totalidad de los titulares del derecho de sufragio, activo y pasivo. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes a cada uno de los sectores.
2. El censo se estructurará en tantas partidas cuantos colegios electorales resulten de la aplicación de los artículos 8, 10 y 11. En todas y cada una de ellas se hará constar, por orden alfabético, los apellidos, nombres y documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte) de los electores.
3. El censo provisional recogerá las situaciones existentes el día de la convocatoria de la sesión de la Junta de Gobierno en que se acuerde la celebración de elecciones. El censo definitivo reflejará las situaciones existentes el día de la resolución de las reclamaciones al censo provisional.

Artículo 15.- La confección del censo electoral corresponde al Secretario General por mandato de la Junta Electoral; también le corresponderán las rectificaciones que se hayan de efectuar como consecuencia de las reclamaciones que eventualmente estime la Junta Electoral. Para el cumplimiento de estas funciones, el Secretario General podrá recabar

cuantos datos considere precisos, a partir del día de la convocatoria de la sesión de la Junta de Gobierno en cuyo orden del día figure la convocatoria electoral.

Artículo 16.- El Secretario General procederá a la confección del censo electoral provisional, en la forma que estime oportuna, culminándola en el plazo de 7 días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el art. 13.2.

Artículo 17.-

1. En el día siguiente hábil a la expiración del plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General procederá a la comunicación del censo.
2. A este respecto, no será necesario remitir a los Centros y Departamentos los censos de los colegios electorales correspondientes a estudiantes y profesores de otros Centros y Departamentos. Sólo deberá remitirse el censo completo del sector C) al CARUH y el censo completo del sector D) a la Gerencia.
3. Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

Artículo 18.- A partir de la publicación a que se refiere el artículo 17.2 y en el plazo de tres días hábiles, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral. Se tendrá por interesado el afectado o cualquier miembro del colegio electoral en el que el afectado figure errónea o indebidamente o en el que el afectado debería figurar.

Artículo 19.-

1. El escrito de reclamación se habrá de ajustar a lo dispuesto en los artículos 70, 110 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en todo caso, habrá de expresar:
 - 1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.
 - 2º. Los datos personales del reclamante: apellidos y nombre, domicilio a efectos de notificaciones, número de documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte) y colegio electoral al que pertenece.
 - 3º. El acto recurrido: comunicación del censo electoral provisional.
 - 4º. La solicitud o petición: rectificación que se considere procedente.
 - 5º. Los fundamentos que respalden la petición, que sólo podrán consistir en error, inclusión indebida o exclusión indebida, referidas a la situación existente en la fecha de la reclamación.
 - 6º. Lugar y fecha de la reclamación y firma del reclamante.
2. En caso de alegarse error o exclusión indebida, el escrito de reclamación deberá venir acompañado de la prueba oportuna, bastando para ello fotocopia compulsada de cualquier documento acreditativo.

Artículo 20.- A partir de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 18 y en el plazo de tres días hábiles, la Junta Electoral deberá acordar la rectificación del censo electoral provisional que estime procedente. Para ello, resolverá las reclamaciones presentadas por los interesados; igualmente, a propuesta del Secretario General, la Junta

Electoral podrá acordar de oficio la corrección de errores, inclusiones indebidas o exclusiones indebidas detectadas y referidas a la situación existente en la fecha del acuerdo de rectificación del censo. El acuerdo de rectificación del censo electoral agotará la vía administrativa.

Artículo 21.-

1. La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por ilegitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 19.1), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará: haber lugar a la subsanación instada por estimación de la reclamación o de otra reclamación sobre la misma persona o por rectificación de oficio; haber lugar a una subsanación distinta referida a la misma persona por estimación de otra reclamación o de una rectificación de oficio; o no haber lugar a la subsanación instada.

2. La exclusión total del censo, esto es, de una partida sin inclusión en otra, no se decretará de oficio ni a instancia de persona distinta a la así excluida.

Artículo 22.-

1. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo establecido en el artículo 20, el Secretario General procederá a la comunicación del acuerdo de rectificación del censo electoral tomado por la Junta Electoral.

2. Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

3. En el plazo de tres días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 20, el Secretario General notificará a cada uno de los reclamantes al censo provisional la resolución de su reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando difiera del reclamante o la resolución haya sido acordada de oficio.

4. A la vista del acuerdo de la Junta Electoral de rectificación del censo provisional, el Secretario General confeccionará el censo electoral definitivo a fin de que esté disponible para las mesas electorales y para el trámite del voto anticipado. El censo definitivo coincidirá con el provisional corregido con las rectificaciones acordadas por la Junta Electoral, y en su caso las estimaciones de reclamaciones por causa del artículo 31.1.1º. En caso de discrepancia por errata, el elector podrá hacer valer la verdad mediante la exhibición, en el momento de votar, de la notificación de la resolución de su reclamación o de fotocopia compulsada de la comunicación del acuerdo de rectificación a cualquiera de sus receptores.

Capítulo Cuarto:

De la determinación de las mesas electorales

Artículo 23.-

1. Cada colegio electoral designará sus representantes en una urna diferenciada.

2. En los sectores A), B.1) y B.2), las urnas correspondientes a centros ubicados en el mismo campus podrán ser agrupadas en una sola o en varias mesas electorales, incluso intersectoriales, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. En el sector C), las urnas correspondientes a titulaciones impartidas en el mismo centro o en centros ubicados en el mismo campus podrán ser agrupadas en una sola o en varias mesas electorales, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. Las urnas del sector D) estarán situadas cada una de ellas en una mesa electoral.

Artículo 24.- La enumeración y distribución de las urnas y mesas electorales será acordada por la Junta Electoral durante el plazo de que dispone para resolver reclamaciones al censo provisional y será comunicada y publicada junto con la rectificación del censo. Este acuerdo de la Junta Electoral agotará la vía administrativa.

Artículo 25.-

1. Los Decanos y Directores de centros cuidarán de que, al día de la jornada electoral, estén habilitados los locales, mesas y urnas correspondientes. Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los Decanos y Directores de centros remitirán, en el plazo de cuatro días hábiles, la reserva de aulas o locales al Secretario General, quien, en el acto de comunicación del nombramiento de cargos de mesas electorales, comunicará asimismo la ubicación de urnas y mesas electorales para que sea publicada junto con dichos nombramientos.

2. Al realizar la distribución de las mesas electorales, la Junta Electoral podrá acordar respecto a uno, varios o todos los centros o campus, la creación de la figura del coordinador electoral de centro o coordinador electoral de campus para el mejor desarrollo de la jornada electoral. Si así lo decidiera, el Secretario General lo comunicará a los Decanos y Directores de centro junto con la comunicación de la distribución de las mesas electorales. En tal caso, los Decanos y Directores de centro afectados, en el mismo plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el apartado anterior, habrán de realizar el nombramiento, de aceptación voluntaria, en persona de su confianza adscrita a su centro y remitirlo a la Junta Electoral por conducto del Secretario General. La posterior comunicación y publicación de la lista de coordinadores se hará junto con la proclamación provisional de candidatos.

3. Cuando haya agrupación de mesas electorales por campus o creación de un coordinador electoral de campus, el Decano o Director con competencia y obligación para disponer los medios materiales de que trata el apartado primero y para realizar el nombramiento a que se refiere el apartado segundo será el del centro del campus con prioridad en el orden protocolario, que será recordado por el Secretario General cuando comunique la distribución de mesas y creación de coordinadores.

Artículo 26.-

1. Cada mesa electoral estará compuesta por cinco miembros titulares (Presidente, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Secretario) y cinco miembros suplentes (Presidente, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Secretario).

2. Junto con la enumeración y distribución de mesas electorales, la Junta Electoral designará por sorteo una letra del abecedario por la que comenzará el orden alfabético conforme al cual se hará el nombramiento de cargos de mesas electorales. Dicha letra será comunicada y publicada junto con la lista de mesas.

3. Serán designados miembros titulares los cinco primeros electores por orden alfabético relacionados en la partida del censo electoral correspondiente a cada colegio o conjunto de colegios electorales agrupados en una misma mesa; y serán designados suplentes los cinco últimos. Tanto entre los titulares cuanto entre los suplentes, se seguirá el criterio meramente alfabético para nombrar al Presidente, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Secretario, por este orden.

4. La Junta Electoral adoptará, en su caso, las medidas que sean precisas en función de circunstancias excepcionales que se puedan plantear.

Artículo 27.-

1. En el plazo de tres días hábiles a partir de la finalización del plazo establecido en el artículo 22.3, la Junta Electoral acordará todos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior.

2. En el siguiente día hábil a la terminación del plazo del apartado anterior, el Secretario General procederá a la comunicación del acuerdo de designación de cargos de mesas electorales, con indicación de los preceptos que regulan las posibles reclamaciones.

3. En el siguiente día hábil a dicha comunicación, los receptores publicarán el acuerdo de la Junta Electoral realizando los nombramientos, mediante su inserción en tabloneros de anuncios.

4. En el plazo de tres días hábiles desde la expiración del plazo contenido en el apartado primero, el Secretario General remitirá por correo con acuse de recibo a cada afectado notificación de su nombramiento con pie de recursos.

Artículo 28.-

1. La aceptación y el ejercicio de tales cargos serán obligatorios.

2. La negativa formal a aceptar o la falta de ejercicio del cargo, salvo que medie justificación por causa de excusa sobrevenida al transcurso del plazo para interponer la reclamación a la designación, será elevada por la Junta Electoral al Rector para la emisión de una reprobación pública que será comunicada a todos los órganos universitarios.

Artículo 29.-

1. Los designados para cargos de mesas electorales podrán reclamar contra el nombramiento presentando una impugnación de la designación o una excusa de su ejercicio.

2. La reclamación se presentará mediante escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el artículo 27.3.

Artículo 30.-

1. El escrito de reclamación se habrá de ajustar a lo dispuesto en los artículos 70, 110 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en todo caso, habrá de expresar:

1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.

2º. Los datos personales del reclamante: apellidos y nombre, domicilio a efectos de notificaciones, número de documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte), mesa electoral y cargo en dicha mesa para el que ha sido designado.

3º. El acto recurrido: nombramiento de cargo en mesa electoral.

4º. La solicitud o petición: alzamiento de la designación.

5º. Los fundamentos que respalden la petición, que sólo podrán consistir en una o varias de las causas enumeradas en el artículo siguiente.

6º. Lugar y fecha de la reclamación y firma del reclamante.

2. En caso de alegarse excusa para el ejercicio del cargo, el escrito de reclamación deberá venir acompañado de la prueba oportuna, bastando para ello fotocopia compulsada de cualquier documento acreditativo. En caso de alegarse impugnación de la designación, será suficiente con razonar la causa.

Artículo 31.-

1. La impugnación de la designación se podrá fundar en:

1º. Error en la partida tomada como base para la designación, si el designado no era miembro de la comunidad universitaria al comienzo del curso académico en que fueron convocadas las elecciones.

2º. Infracción o indebida aplicación de los criterios establecidos en el artículo 26.

2. La excusa del ejercicio del cargo de mesa electoral se podrá fundar en:

1º. Minusvalía.

2º. Embarazo.

3º. Enfermedad o accidente.

4º. Exigencias de orden laboral o profesional, incluyendo la realización de examen o concurso en la jornada electoral.

5º. Fallecimiento, enfermedad o accidente grave de ascendientes, de descendientes o de colaterales en segundo grado.

6º. Presentación de candidatura (en tal caso, la excusa tiene carácter obligatorio).

7º. Cualquier otra causa que, razonablemente, haga prever la imposibilidad del ejercicio del cargo en la fecha de la celebración de las elecciones.

3. Las causas del apartado primero y del número 7 del apartado segundo podrán ser apreciadas de oficio.

Artículo 32.-

1. En el plazo de tres días hábiles a partir de la expiración del plazo para presentar reclamaciones a la designación de cargos de mesas electorales, la Junta Electoral resolverá las reclamaciones y tomará las decisiones que correspondan de acuerdo con el apartado siguiente.

2. La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por ilegitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 30.1), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará el mantenimiento o el alzamiento -a instancia de parte o de oficio- de la designación; se podrá decretar el alzamiento condicionado a la acreditación documental.

Artículo 33.-

1. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo establecido en el artículo 32.1, el Secretario General procederá a la comunicación del mantenimiento, alzamiento absoluto o alzamiento condicionado de las designaciones recurridas.

2. Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

3. En el plazo de tres días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 32.1, el Secretario General notificará a cada uno de los reclamantes a las designaciones de los cargos de mesas electorales la resolución de su reclamación por la Junta Electoral.

Artículo 34.-

1. Los reclamantes de quienes se hubiere resuelto el alzamiento condicionado podrán aportar la acreditación documental de la causa alegada en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 33.2.

2. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral acordará o el levantamiento absoluto de la designación o su mantenimiento.

3. Al siguiente día hábil tras la terminación del plazo a que se refiere el apartado anterior, el Secretario General procederá a la comunicación del acuerdo de la Junta Electoral.

4. Igualmente, al siguiente día hábil tras la comunicación, los receptores procederán a su publicación.

5. En el plazo de dos días hábiles tras la expiración del plazo a que se refiere el apartado segundo, el Secretario General notificará a los reclamantes a las designaciones de cargos de mesas electorales la resolución de su reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando se haya tomado de oficio.

Artículo 35.- La resolución por la que la Junta Electoral decreta el mantenimiento o el alzamiento absoluto de la designación de cargos de mesas electorales agotará la vía administrativa.

Artículo 36.-

1. Todos los componentes de las mesas electorales (titulares y suplentes) están obligados a comparecer en el lugar y momento fijados en el nombramiento, a efectos de constitución de la misma. Compareciendo todos los titulares, los suplentes quedarán relevados de su obligación. En otro caso, suplirán las ausencias que se produzcan.

2. Cada titular será suplido por su suplente y, en caso de ausencia de éste, por cualquiera de los demás miembros suplentes, siguiéndose para ello un orden lógico decreciente.

Capítulo Quinto:

De la formalización de candidaturas

Artículo 37.-

1. Podrán ser candidatos a representantes en el Claustro Universitario de la Universidad de Huelva todas las personas incluidas en la partida del censo electoral definitivo correspondiente al colegio electoral de que se trate.

2. En el supuesto de que una persona pertenezca a dos colegios electorales, solamente podrá ser candidato por uno de ellos.

Artículo 38.-

1. Las candidaturas serán uninominales.

2. No obstante, se admitirá que uno o varios candidatos de uno o varios colegios electorales se presenten como integrantes de un grupo, asociación u opción común designada con una denominación concisa o con siglas, que se hará constar en el escrito de presentación de candidatura y aparecerá entre paréntesis en la papeleta electoral tras el nombre y apellidos del candidato.

3. También se admitirá que cada candidato designe en su escrito de presentación un único suplente, que deberá suscribir también dicho escrito y que en la papeleta electoral aparecerá con la indicación expresa de suplente del candidato en cuestión.

4. Ningún candidato podrá acumular una candidatura titular con una suplente ni más de una como suplente.

5. Los candidatos figurarán en las papeletas electorales en el orden alfabético resultante del sorteo a que se refiere el artículo 26.2.

Artículo 39.-

1. Los interesados habrán de presentar su escrito de formalización de candidatura en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación de la rectificación del censo electoral.

2. El escrito de formalización de candidatura habrá de contener:

1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.

2º. Los datos personales del candidato presentado y, en su caso, del suplente: apellidos y nombre, domicilio a efectos de notificaciones y número del documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte).

3º. Formulación de la presentación de la candidatura, individualmente o como integrante de un grupo y, en este segundo caso, la denominación del mismo.

4º. Sector y colegio electoral por el que se presenta.

5º. Lugar, fecha y firma del interesado y, en su caso, también del suplente.

Artículo 40.- La Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de los candidatos mediante dictado de resolución, en el plazo de tres días hábiles a partir de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 39.1.

Artículo 41.-

1. En el siguiente día hábil a la terminación del anterior plazo, el Secretario General procederá a su comunicación.

2. Los receptores procederán a su publicación mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

Artículo 42.-

1. En el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el artículo 41.2, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones mediante el escrito correspondiente. A estos efectos, se entenderá interesado cualquier elector del colegio electoral de que se trate y cualquier candidato perteneciente al grupo afectado.

2. Dicho escrito habrá de contener los siguientes extremos:

1º. El órgano al que se dirige: la Junta Electoral.

2º. Los datos personales del reclamante: apellidos y nombre, domicilio a efectos de notificaciones, número de documento nacional de identidad (o, en su defecto, pasaporte) y colegio electoral.

3º. El acto recurrido: proclamación indebida o errónea, o falta indebida de proclamación de un candidato a identificar.

4º. La solicitud o petición: rectificación que se crea procedente.

5º. La motivación o fundamento de la petición, fundada exclusivamente en error, inclusión indebida o exclusión indebida.

6º. Lugar y fecha de la reclamación y firma del reclamante.

3. En caso de alegarse error o exclusión indebida, el escrito de reclamación deberá venir acompañado de la prueba oportuna, bastando para ello fotocopia compulsada de documento acreditativo de lo alegado.

Artículo 43.- A partir de la expiración del plazo a que se refiere el artículo 42.1 y en el plazo de tres días hábiles, la Junta Electoral deberá acordar la rectificación de la proclamación provisional de candidaturas que estime procedente. Para ello, resolverá las reclamaciones presentadas por los interesados; igualmente, a propuesta del Secretario General, la Junta Electoral podrá acordar de oficio la corrección de errores, inclusiones indebidas o exclusiones indebidas detectadas. El acuerdo de rectificación del censo electoral agotará la vía administrativa.

Artículo 44.-

1. La resolución de las reclamaciones se habrá de pronunciar sobre su inadmisión a trámite por ilegitimación, por extemporaneidad o por defecto de forma (incumplimiento de los requisitos del artículo 42.2), o bien su admisión a trámite. En este segundo caso, la resolución se pronunciará sobre su desestimación por falta de acreditación o por inexistencia del motivo alegado, o bien su estimación. En todo caso, en la resolución se decretará: haber lugar a la subsanación instada por estimación de la reclamación o de otra reclamación sobre la misma persona o por rectificación de oficio; haber lugar a una subsanación distinta referida a la misma persona por estimación de otra reclamación o de una rectificación de oficio; o no haber lugar a la subsanación instada.

2. La exclusión total del candidato, esto es de un colegio sin inclusión en otro, no se decretará de oficio ni a instancia de persona distinta del así excluido.

3. El acuerdo de rectificación de la proclamación provisional de candidatos agotará la vía administrativa.

Artículo 45.-

1. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo establecido en el artículo 43, el Secretario General procederá a la comunicación del acuerdo de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas tomado por la Junta Electoral.

2. Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

3. En el plazo de tres días hábiles tras la expiración del plazo establecido en el artículo 43, el Secretario General notificará a los reclamantes a la proclamación provisional de candidatos la resolución de la reclamación por la Junta Electoral. Se enviará asimismo a la persona objeto de la resolución cuando difiera del reclamante o la resolución se haya tomado de oficio.

Artículo 46.-

1. A la vista del acuerdo de la Junta Electoral de rectificación de la proclamación provisional de candidaturas, el Secretario General confeccionará la lista definitiva de candidaturas y procederá a su comunicación en el siguiente día hábil a la publicación del citado acuerdo de rectificación.

2. Los receptores procederán a la publicación de la lista definitiva de candidatos, en el siguiente día hábil a su comunicación, mediante la inserción en tabloneros de anuncios.

3. En aquellos colegios electorales en que el número de candidatos titulares sea igual o inferior al número de escaños, quedarán desconvocadas las elecciones y se entenderán electos todos los candidatos presentados. Consiguientemente, quedarán sin efecto las designaciones de cargos de mesas electorales en las que por esta vía no haya de elegir representante ningún colegio electoral.

Capítulo Sexto:

De la celebración de las elecciones

Artículo 47.-

1. Durante un plazo de siete días hábiles siguientes al de la publicación de la lista definitiva de las candidaturas, los candidatos individualmente o agrupados, así como los grupos o asociaciones que los apoyen, podrán llevar a efecto por los medios que estimen más convenientes su campaña electoral, procediendo con ello a la exposición y difusión de sus programas.

2. En todo caso, los actos de la campaña se habrán de ajustar a la normativa que resultare aplicable y al respeto que merece la actividad académica, docente e investigadora. Los Decanos y Directores de centros (por medio, en su caso, de los coordinadores electorales) otorgarán las facilidades que resulten razonables a tales efectos, pero salvaguardando siempre la normalidad del trabajo docente e investigador.

3. Las autoridades académicas podrán llevar a cabo durante estos días actos de campaña institucional, sin perjuicio de que, a partir del dictado de la resolución de convocatoria electoral, pueda difundir el calendario electoral.

Artículo 48.-

1. Expirado el plazo previsto en el artículo 47.1 para la campaña electoral, el siguiente día hábil tendrá la consideración de jornada de reflexión.

2. La jornada electoral será el primer día hábil siguiente a la jornada de reflexión. Las actividades docentes e investigadoras sufrirán únicamente las limitaciones imprescindibles para el buen desarrollo de la jornada electoral. El personal de administración y servicios gozará de un permiso de dos horas a fin de facilitarle el ejercicio del derecho al voto, aunque no se le exigirá comprobación de haberlo hecho.

3. Durante la jornada de reflexión, la jornada electoral y eventuales días naturales intermedios no podrán llevarse a cabo actos de campaña electoral.

Artículo 49.-

1. Las mesas electorales procederán a su constitución a las 9.00 horas de la jornada electoral, formalizando a tal efecto el acta correspondiente.

2. Las mesas electorales quedarán constituidas una vez cuenten con tres miembros y deberán actuar siempre al menos con dos. No obstante, deberán completar el

número de cinco miembros integrantes con los primeros electores no candidatos que acudan a votar, quienes tienen la obligación de aceptar aunque no estén sujetos a la reprobación pública prevista en el artículo 28.2. Si llegadas las 10.30 horas, una mesa no contase con tres miembros, trasladará la votación a la mesa más próxima, que actuará como suplente, quedando a cargo del Presidente de la mesa suplida (o, en su defecto, del Decano o Director de centro por sí o por medio del coordinador electoral) la designación de la mesa suplente y publicación de dicha designación.

Artículo 50.-

1. En el momento de su constitución, el Presidente de la mesa recibirá toda la documentación necesaria para el desarrollo de la jornada electoral y que abarcará:

1°. Copia del presente reglamento.

2°. Acta de constitución.

3°. Copia de las partidas correspondientes del censo electoral, en donde aparecerá la anotación "S.G." junto a los electores que hubieran votado anticipadamente.

4°. Relación de la composición de la mesa electoral.

5°. Papeletas, en las que los candidatos titulares aparecerán por relación alfabética y acompañados cada uno de ellos, en su caso, del candidato suplente.

6°. Votos anticipados.

7°. Acta electoral, en que figurará la relación de candidatos a elegir.

8°. Otros documentos que puedan ser de interés.

2. Por Secretaría General se adoptarán las medidas precisas para la cumplimentación de lo dispuesto en el apartado anterior, pudiendo servirse para ello de los coordinadores electorales de centro o campus.

Artículo 51.-

1. Las mesas quedarán abiertas a las 9.30 horas o en el momento posterior en que puedan quedar constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2. Tratándose de una mesa suplente, se abrirá en cuanto reciba la documentación de la mesa suplida y la urna o urnas necesarias.

2. El trámite de votación se desarrollará en cada mesa entre la hora de su apertura y las 18.30 horas del día señalado, salvo previo agotamiento del censo de votantes correspondientes a una mesa.

Artículo 52.- El voto será secreto, personal, directo y libre. No será admitido el voto delegado. Sí lo será el voto anticipado, en las condiciones que se fijan en el artículo 57. Los votos anticipados serán introducidos en la urna en cuanto la mesa quede abierta.

Artículo 53.-

1. Los electores procederán a la cumplimentación de la papeleta mediante la inscripción de la marca X en la casilla o casillas correspondientes al candidato o candidatos elegidos. Un candidato titular con su suplente ocuparán una sola casilla, sin que quepa votar al uno sin el otro ni a ambos en votos diferenciados

2. Cada elector podrá votar a un número máximo de candidatos igual al número de representantes a elegir menos un veinticinco por ciento. Si de esta operación quedara un resto decimal, sería redondeado por exceso hasta llegar al siguiente número entero. Las papeletas electorales contendrán a título indicativo la expresión del número máximo de X así calculado; en caso de errata en dicha expresión, la mesa electoral dará por válida, en el momento del escrutinio, la papeleta que vote un número de candidatos superior a lo indicado pero ajustado a la norma de este artículo.

Artículo 54.- Los electores se identificarán en el momento de la emisión del voto mediante exhibición del documento nacional de identidad (si son españoles), pasaporte, carné de conducción o carné de la Universidad, sin que resulte admisible ningún otro documento para acreditar la personalidad.

Artículo 55.- El elector introducirá la papeleta en un sobre normalizado que entregará al Presidente de la mesa (o miembro que le supla), procediendo éste a su introducción en la urna correspondiente. Al mismo tiempo, el Secretario (o miembro que le supla) anotará en el censo la palabra “votó”, no siendo admitido al voto en la jornada electoral quien lo hubiera ya hecho anticipadamente.

Artículo 56.- A las 18.30 horas quedarán cerradas las mesas (o antes, si previamente hubieran votado todos los electores correspondientes a una mesa excepto sus miembros presentes). Procederán entonces a votar los miembros de la mesa que lo desearan, comenzando por el Secretario y terminando por el Presidente.

Artículo 57.-

1. Respecto al voto anticipado, los electores podrán emitirlo en la Secretaría General de 10.00 a 13.00 horas desde el cuarto al séptimo día, ambos inclusive, de la campaña electoral, a cuyo efecto se pondrá a disposición de aquellos los modelos de papeletas correspondientes a cada colegio electoral.

2. El elector exhibirá en la Secretaría General el documento acreditativo de su identidad al que se refiere el artículo 53. Su nombre será buscado en la partida correspondiente del censo electoral, donde se anotará “S.G.”. El elector recibirá la papeleta electoral y, tras cumplimentarla, procederá a doblarla e introducirla en el mismo sobre normalizado que se utilice para la votación directa, y lo cerrará. Luego, procederá a introducir en otro sobre mayor, que también cerrará, una copia del documento acreditativo de la identidad que haya exhibido de acuerdo con el artículo 53 así como el sobre menor con la papeleta. En el sobre mayor o externo hará constar el colegio electoral respecto del cual emite el voto, cruzando la solapa con su firma. Finalmente, lo depositará en la propia Secretaría General, a la que quedará encomendada su custodia.

3. La Secretaría General hará llegar a las mesas electorales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50, las correspondientes partidas del censo electoral con la anotación de los electores que han votado anticipadamente. En el momento de la apertura de la mesa, el Presidente abrirá el sobre mayor o externo,

comprobará la identidad del elector, extraerá el sobre interior normalizado y lo introducirá en la urna. El Secretario anotará en el censo, junto al nombre, la palabra “votó”, de acuerdo con el artículo 54.

Artículo 58.-

1. El trámite de escrutinio se iniciará en cuanto la mesa quede cerrada y hayan votado los miembros de la misma, de acuerdo con el artículo 56, debiendo concluir a las 20.30 horas de la jornada electoral.
2. El escrutinio será público.

Artículo 59.- El Presidente procederá a la apertura de las papeletas y a la lectura de su contenido. El Secretario irá haciendo el cómputo de votos respecto a todos y cada uno de los candidatos presentados, procediendo finalmente a la exposición de los resultados.

Artículo 60.-

1. Las papeletas que no correspondan a la urna en la que han sido introducidas, aquellas en las que haya un número de marcas superior al número de candidatos elegibles, aquellas en que no se respete la candidatura conjunta de titular y suplente y aquellas en que la voluntad del elector no se pueda conocer con claridad serán consideradas nulas. Las que contengan marcas diversas de la fijada (X) serán computadas como válidas si a juicio unánime de los miembros de la mesa las marcas pudieren considerarse equivalentes. Las papeletas en las que no conste marca alguna serán computadas como votos en blanco.
2. Los sobres de voto anticipado que estén vacíos o contengan un papel en blanco serán computados como votos en blanco. Fuera de este caso, los sobres con un contenido distinto o adicional a la papeleta electoral serán computados como votos nulos.

Artículo 61.- A las 20.30 horas, salvo causas justificadas de adelanto o atraso, las mesas electorales procederán a la formalización del acta electoral. El Presidente declarará finalizada la jornada electoral y, haciéndose cargo de toda la documentación, procederá a su depósito en Secretaría General. Con ello, las mesas electorales cesarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 62.-

1. Durante la jornada electoral, las mesas electorales controlarán el desarrollo del procedimiento, velando en todo momento por el orden y el respeto de las normas.
2. Los interesados podrán plantear a las mesas electorales las cuestiones que estimen precisas a efectos de salvaguardar sus derechos. Las mesas electorales deberán resolverlas en la forma que estimen oportuna, haciéndolo constar en el acta electoral como incidencias.

Artículo 63.-

1. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría de los votos emitidos, escrutados y válidos, hasta cubrirse la totalidad de los puestos de representación previstos para cada colegio electoral. En caso de escaños vacantes, no se entenderá electo un candidato suplente, quien sólo suplirá al titular con el que presentó conjuntamente su candidatura.

2. No obstante, en los sectores divididos en colegios, los escaños vacantes por falta de candidatos presentados o de candidatos votados en un colegio electoral serán cubiertos por los candidatos no electos más votados de otros colegios electorales del mismo sector.

3. Los empates entre candidatos del mismo colegio electoral o entre candidatos de distintos colegios del mismo sector (a tenor de lo establecido en el apartado precedente) se resolverán por el sistema de sorteo que se celebrará en la forma establecida en el artículo siguiente.

4. Si por los procedimientos de los anteriores apartados del presente artículo, resultare electo un número de candidatos inferior al de escaños estatutariamente atribuidos a un sector, se entenderá que ese sector renuncia a cubrir los puestos de representación previstos.

Artículo 64.-

1. A las 11.00 horas del segundo día hábil tras la jornada electoral y en el Rectorado de la Universidad, la Junta Electoral procederá, en sesión pública, a la celebración del sorteo a efectos de resolver los empates habidos.

2. El desarrollo de la sesión será el siguiente:

1º. El Presidente declarará abierta la sesión y expondrá los casos de empate que impliquen de modo inmediato un escaño en litigio.

2º. El Secretario General (o en su defecto la persona de menor edad) procederá a introducir en una urna las papeletas con los nombres de todos los candidatos a los que se refiere el párrafo anterior. En cada papeleta figurará el nombre y apellidos, el sector y el número de votos.

3º. Se procederá a extraer de la urna todas las papeletas, leyendo sus nombres y anotando el orden en que han sido extraídas.

4º. El Secretario General o su sustituto procederá a la lectura de los nombres de los candidatos inmediatamente favorecidos por un escaño en litigio, tras lo cual recordará a los presentes la letra sorteada según el artículo 26.2, determinante del orden de proclamación de electos entre los empatados no sujetos a esta sesión de sorteo.

5º. El Presidente declarará cerrada la sesión, procediéndose seguidamente al levantamiento del acta correspondiente.

Capítulo Séptimo

De la proclamación de los candidatos electos

Artículo 65.-

1. En el plazo de dos días hábiles, a partir de la celebración del sorteo de desempate, la Junta Electoral, mediante el dictado de la resolución correspondiente, procederá a la proclamación provisional de los candidatos electos. Esta resolución agotará la vía administrativa.

2. A continuación se procederá del mismo modo que respecto a la proclamación provisional de candidatos, hasta componer la lista definitiva de candidatos electos.

Artículo 66.-

1. En el siguiente día hábil al dictado de la resolución de que trata el artículo 65.1, el Secretario General procederá a su comunicación.

2. Los receptores procederán a su publicación, por inserción en tabloneros de anuncios, en el siguiente día hábil a la antedicha comunicación.

Capítulo Octavo:

Del sistema de recursos y reclamaciones

Artículo 67.-

1. Todas las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral agotan la vía administrativa.

2. Contra las resoluciones de la Junta Electoral, los interesados podrán interponer, en el plazo de un mes, el recurso potestativo de reposición a que se refiere el artículo 116 de la Ley 30/1992 (en redacción dada por Ley 4/1999), o bien recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses y mediante el escrito correspondiente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 107, apartado primero, de la Ley 30/1992, quedan excluidos de recurso los actos de trámite dictados durante el procedimiento electoral que no decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, que no determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que no produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos de los interesados.

4. A los efectos previstos en este artículo se entienden susceptibles de recurso:

a) El acuerdo de convocatoria de elecciones.

b) Los acuerdos de rectificación del censo electoral.

c) Los acuerdos por los que se resuelven definitivamente las reclamaciones en materia de nombramiento de cargos en mesas electorales.

d) Los acuerdos de rectificación de la proclamación provisional de candidatos.

e) Los acuerdos de rectificación de la proclamación de candidatos electos.

Artículo 68.- Las reclamaciones planteadas por los interesados a las mesas electorales y resueltas por las mismas en el curso de la jornada electoral podrán ser recurridas ante la Junta Electoral mediante la interposición, en el plazo de un mes, del recurso administrativo de alzada al que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992 (en redacción dada por Ley 4/1999).

Artículo 69.- La interposición del recurso administrativo, contencioso o de cualquier otro que proceda de acuerdo con la legislación vigente, no tendrá efectos suspensivos de la ejecución del acto recurrido, salvo lo dispuesto en la Ley 30/1992 para los recursos administrativos, en la Ley 29/1998 para los contencioso-administrativos o en cualquier otra que resulte de aplicación.

TÍTULO TERCERO:

DE LA CONSTITUCIÓN DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 70.-

1. En el plazo de diez días hábiles tras la publicación de la resolución en la que se proclamen los componentes de la lista definitiva de candidatos electos, el Rector procederá a efectuar la convocatoria de la sesión constitutiva del Claustro Universitario, mediante resolución rectoral que el Secretario General remitirá a todos los candidatos electos en los tres días hábiles siguientes.

2. El Claustro Universitario será convocado a una primera sesión en dos convocatorias horarias. Al mismo tiempo se harán otras dos convocatorias horarias para una segunda sesión a celebrar el segundo día hábil posterior a la primera sesión si en ésta no hubiera podido constituirse el Claustro, y otras dos convocatorias horarias para una tercera sesión a celebrar el segundo día hábil posterior a la segunda sesión si tampoco en ésta hubiera podido constituirse el Claustro.

3. La Secretaría General tendrá disponible las credenciales de claustales a la entrada del local donde se celebre la sesión constitutiva.

Artículo 71.- La sesión constituyente del Claustro Universitario se desarrollará de la siguiente forma:

1º. El Rector, actuando como Presidente, declarará abierta la sesión.

2º. Seguidamente, instará al Secretario General a dar lectura de la relación alfabética de los miembros que han de componer el Claustro, anotándose las ausencias, a efectos de la existencia o no del quórum exigible, que será en primera convocatoria de la mitad más uno del total de los miembros y en segunda convocatoria de un tercio de los miembros. Si existiere quórum, la sesión continuará su desarrollo. Si no existiere, el Presidente declarará cerrada la sesión hasta la segunda sesión convocada, en que se actuará de igual modo. Si tampoco en la segunda convocatoria de la tercera sesión se lograre alcanzar el quórum, se procederá según el artículo 70 tomando la fecha de la tercera sesión como equivalente, para el cómputo del plazo, a la de publicación de candidatos electos.

3º. Posteriormente, el Presidente preguntará si existe algún motivo de carácter legal que pueda actuar como impedimento para la constitución del Claustro. Si no lo apreciara, la sesión continuará su desarrollo. Si, en cambio, estimara la existencia de impedimento, declarará cerrada la sesión y procederá a remover el impedimento para la próxima sesión convocada (segunda o tercera, según el caso), en que se actuará de igual modo. Agotada la tercera sesión sin remover el impedimento, se procederá según el artículo 70 tomando la fecha de la tercera sesión como equivalente, para el cómputo del plazo, a la de publicación de candidatos electos.

4°. El Presidente declarará constituido formalmente el Claustro.

5°. Seguidamente, se procederá a la designación de los miembros de la Mesa del Claustro, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario.

6°. Finalmente, el Presidente declarará cerrada la sesión, de la cual el Secretario General levantará el acta correspondiente.

Disposición adicional primera.

1. Se producirán vacantes como consecuencia de renunciaciones, traslados, accesos por concurso o extinción de situaciones que produzcan el resultado de que un claustral deje de pertenecer al sector por el que fue elegido. En tales casos y a efectos de mantener invariable el número de miembros del Claustro, las vacantes se cubrirán con los candidatos no electos, a saber, en primer lugar por el candidato suplente del titular que haya causado baja, en segundo lugar por candidatos titulares no electos del mismo colegio electoral y en tercer lugar por candidatos titulares no electos de otros colegios electorales del mismo sector, siguiendo el orden establecido en los resultados de las elecciones.

2. La vacante producida por renuncia se cubrirá de inmediato. Las producidas por traslados, accesos por concurso y extinción de situaciones serán comunicadas a la Mesa del Claustro por el Secretario General al menos una vez al año, a fin de obtener el acuerdo de la Mesa y proceder a cubrir las vacantes inmediatamente.

3. La vacante como miembro electo por consecuencia de acumular esta condición a la de miembro nato se cubrirá de inmediato, haciendo notar, en el escrito correspondiente, al sustituto que causará vacante automáticamente en cuanto el sustituido pierda la condición de miembro nato y recupere la de miembro electo.

Disposición adicional segunda.

1. El mandato de los claustrales electos representantes de los sectores A), B.1), B.2) y D) tendrá una duración cuatrienal a contar desde la constitución del Claustro. El acuerdo de convocatoria de nuevas elecciones a todos los sectores habrá de tomarla la Junta de Gobierno durante el mes natural anterior a aquel en el que se termina el mandato.

2. El mandato de los claustrales electos representantes del sector C) tendrá una duración bienal a contar desde la constitución del Claustro. El acuerdo de convocatoria de elecciones parciales para renovar estos sectores habrá de tomarla la Junta de Gobierno durante el mes natural anterior a aquel en el que se termina el primer mandato bienal. El segundo mandato bienal se considerará terminado junto con el cuatrienal de los restantes sectores, por lo que la renovación de los representantes estudiantiles se hará en las nuevas elecciones a todos los sectores.

3. La convocatoria de elecciones parciales para renovar el sector C) tras el primer mandato bienal podrá ir acompañada de convocatoria de elecciones en el resto de sectores para cubrir las vacantes que no se hubieran podido cubrir aplicando la disposición adicional primera.

Disposición adicional tercera.

A los efectos de agilizar los trámites del proceso electoral, la Junta de Gobierno, una vez constituida en Junta Electoral, podrá delegar sus atribuciones en una Comisión Permanente de tres miembros presidida por el Secretario General o el Vicesecretario General e integrada además por el Delegado del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva y el representante del personal de administración y servicios elegido por y entre los miembros de la Junta de Gobierno pertenecientes a dicho sector. Si alguno de ellos presentare candidatura al Claustro, se abstendrá de tomar parte en cualquier decisión que le pueda afectar directamente.

Disposición adicional cuarta.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, tendrá carácter supletorio del presente Reglamento.

Disposición final.

El presente reglamento entrará en vigor tras su aprobación en la Junta de Gobierno de la Universidad de Huelva.

ANEXO I

TABLA ESQUEMÁTICA DE PLAZOS

Artículo	Día Hábil	Acto electoral
10	X	Acuerdo en Junta de Gobierno de convocatoria electoral
12	X + 1	Resolución rectoral de convocatoria electoral
13.1	X + 2	Comunicación de la resolución rectoral
13.2	X + 3	Publicación de la resolución comunicada
16	X + 4/10	Confeción del censo provisional
17.1	X + 11	Comunicación del censo provisional
17.2	X + 12	Publicación del censo comunicado
18	X + 13/15	Presentación de reclamaciones al censo provisional
20	X + 16/18	Rectificación del censo provisional
24	X + 16/18	Distribución de mesas electorales y urnas
25.2	X + 16/18	Creación de coordinadores electorales
22.1	X + 19	Comunicación de la rectificación del censo
24	X + 19	Comunicación de la distribución de mesas y urnas
22.2	X + 20	Publicación de la rectificación del censo
24	X + 20	Publicación de la distribución de mesas y urnas
22.3	X + 19/21	Notificación de la rectificación
25.1	X + 20/23	Reserva de aulas y nombramiento de coordinadores
27.1	X + 22/24	Nombramiento de cargos de mesas electorales
27.2	X + 25	Comunicación del nombramiento de cargos de mesas
27.3	X + 26	Publicación del nombramiento de cargos de mesas
27.4	X + 25/27	Notificación del nombramiento de cargos
29.2	X + 27/31	Presentación de reclamaciones al nombramiento de cargos
32.1	X + 32/34	Resolución de las reclamaciones a los nombramientos
33.1	X + 35	Comunicación de la resolución de reclamaciones
33.2	X + 36	Publicación de la resolución de reclamaciones
33.3	X + 35/37	Notificación de la resolución de reclamaciones
34.1	X + 37/41	Presentación de acreditación derivada de las reclamaciones
34.2	X + 42/43	Nueva resolución de las reclamaciones.
34.3	X + 44	Comunicación de la nueva resolución
34.4	X + 45	Publicación de la nueva resolución.
34.5	X + 44/45	Notificación de la nueva resolución
39	X + 21/23	Presentación de candidaturas
40	X + 24/26	Proclamación provisional de candidaturas
41.1	X + 27	Comunicación de la proclamación provisional
25.2	X + 27	Comunicación de la lista de coordinadores
41.2	X + 28	Publicación de la proclamación provisional
25.2	X + 28	Publicación de la lista de coordinadores

42.1	X + 29/31	Presentación de reclamaciones a la proclamación provisional
43	X + 32/34	Rectificación de la proclamación provisional
45.1	X + 35	Comunicación de la rectificación de la proclamación
45.2	X + 36	Publicación de la rectificación de la proclamación
45.3	X + 35/37	Notificación de la rectificación de la proclamación
46.1	X + 37	Comunicación de la lista definitiva de candidatos
46.2	X + 38	Publicación de la lista definitiva de candidatos
47.1	X + 39/45	Campaña electoral
48.1	X + 46	Jornada de reflexión
48.2	X + 47	Jornada electoral
57	X + 42/45	Voto anticipado
64	X + 49	Sorteo de desempates
65	X +50/51	Proclamación de candidatos electos
66.1	X + 52	Comunicación de la proclamación
66.2	X + 53	Publicación de la proclamación comunicada
70.1	X + 54/63	Convocatoria de la sesión constitutiva del Claustro
70.2	X + 64/66	Remisión de la convocatoria
70.3		Sesión constitutiva del Claustro